

ACUERDO Nro. 128 /2015

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de agosto del año dos mil quince; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Claudio Hernán Aybar en fecha 30/6/2015, en la que impugna la valoración de antecedentes personales y el dictamen del jurado en la prueba de oposición en el concurso n° 99 (Defensor/Defensora Oficial Civil, Penal y del Trabajo del Centro Judicial Monteros) y.

CONSIDERANDO

I.- Que el recurrente impugna tanto la valoración de sus antecedentes personales como la valoración realizada por el jurado en el caso n° 2.

En primer lugar, señala que “concurso anteriormente en los Concursos del Consejo Asesor de la Magistratura” y que “ya se encuentran analizados mis antecedentes (...) que los mismos llegaban a la suma de 23 puntos, 25 ctmas”. Expresa que “El análisis actual de mis antecedentes suma solo 23 puntos, 75 ctmas., aun luego de que se adjuntaran numerosos antecedentes, referidos particularmente al cargo que se concurra”. Señala que “en cuanto al acápite referido a actividad académica, específicamente II INC. 2 D (...) se fijó un puntaje de 2.25 puntos. Aun cuando esta parte adjuntó nueva documentación respaldatoria, que acredita la constante capacitación de este concursante, especialmente referido al cargo que se concurra, la participación en el III Congreso de Derechos Fundamentales y Derecho Penal, a las Jornadas de Capacitación Institucional Frente a la Trata y el Tráfico, el curso de posgrado organizado por INECIP, Herramientas de Litigación Oral, las Jornadas Sobre Capacitación para Aspirantes a la Magistratura, entre otros, todos ellos en directa relación con el cargo que se concurra”. Solicita se fije un puntaje de 3 puntos. En segundo lugar impugna el punto III.C del acápite III ANTECEDENTES PROFESIONALES y afirma “que se me puntúa por ejercicio de la profesión libre con antigüedad menor a 10 años, cuando se encuentra expresamente acreditado que esta parte posee más de 10 años en el

ejercicio de la profesión". Aclara que "si bien no modifica el resultado final, ya que el acápite solo permite la suma de 20 puntos, si sirve para la valoración global de mis antecedentes". En tercer lugar cuestiona que se haya calificado con 0 puntos el rubro IV Otros antecedentes y expresa que "esta parte adjuntó en su oportunidad el haber obtenido el cuarto lugar en el concurso referido al cargo de Prosecretario Judicial C Auxiliar de Defensor (categoría 11.01) de Centro Judicial Concepción, Centro Judicial Monteros Puntaje 124.92, quedando esta parte en el lapso de dos años como suplente en el referido cargo, el cual es de incumbencia con el cargo que se concursa". Asimismo señala que "no se tomaron en cuenta las constancias presentadas referidas al cursado de la carrera de Especialización en Derecho Penal, que posee acreditación de CONEAU N° 589/09 de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. Carrera que se vincula con el cargo que se concursa". Solicita se fije puntaje en el respectivo acápite en dos puntos.

Impugna seguidamente la nota asignada por el jurado a su examen - identificado como el n° 16- en el caso n° 2. Expresa que "la impugnación a la nota asignada a esta parte se corresponderá con las notas fijadas a los demás exámenes, especialmente el examen n° 3, que es el examen con mayor puntaje, 23 puntos. Indica que "las referencias que se harán en esta presentación a otros exámenes de ninguna manera implican desconocer sus méritos ni solicitar una disminución de los puntajes asignados, sino simplemente tomar un punto de referencia de los criterios de valoración del Jurado en situaciones similares". Resalta que los jurados fijaron una planilla con 13 acápites y efectúa un análisis comparativo entre su examen y el n° 3. Manifiesta que "En los acápites, 1.- Mediación, 2.- Vía procesal, 3.- Competencia, 4.- Derecho Invocado, 5.- Novedades, y 6.- Otras Observaciones, lo indicado por el jurado (...) es igual en ambos casos; que "de 13 ítems 6 son iguales (...) Ergo existen diferencias en los restantes 7", comenzando el análisis del acápite legitimación, esta parte agrega la obra social, como demandada y no entiende el porqué no fue considerada a los fines de sumar calificación, ya que el examen N° 7 sí la agrega, y fue calificada con 23 puntos".

Refiere a continuación que en el punto Objeto y Hechos el jurado indicó escuetamente que su parte relató los hechos del y reprocha "el porqué no se establece un CORRECTAMENTE o un MAL EXPUESTO". Señala que "no puedo ejercer mi derecho de defensa, en dicho acápite" y manifiesta que "el Objeto y los hechos fueron correctamente indicados todo conforme a art. 278 inc. 3 y 4 del Código de rito".

En cuanto a la prueba, expresa que "adjuntó en la demanda toda la prueba documental mencionada en los antecedentes dados, prueba que estaba en poder de los justiciables" y destaca que el jurado la calificó como "Incompleta. No incluye pedido o secuestro de HC del sanatorio". Sostiene que "Ello no es una obligación que indique el código de rito que tiene que constar en el instrumento de demanda" y que "es posible ofrecer el correspondiente oficio en la etapa procesal oportuna, conforme art. 353 CPCC"; concluye que "no es un error insalvable en el proceso, todo ello conforme a la actuación desarrollada en la práctica y lo que se considera de estilo en los escritos de presentación de demanda, lo que si es necesario, por ejemplo en una causa penal, puesto que de la misma deviene como clave a los fines de tipificar el delito, como lesiones leves, graves o gravísimas, no así en un proceso civil, la que puede ser reservada, como estrategia, para el oportuno momento de la apertura a prueba".

Respecto del beneficio para litigar sin gastos, afirma que "no existe normativa alguna en el Código de Rito que nos indique la obligación de presentar con el instrumento de demanda el beneficio para litigar sin gastos" y que "desde el punto de vista práctico el mismo es presentado en incidente por cuerdas separadas una vez que tenemos el juzgado sorteado, a fin de que la tramitación no afecte al proceso principal".

Compara su prueba con la n° 3 en los ítems "lenguaje técnico" y "estrategia procesal", puntos en los que el primer examen fue calificado como "correcto" y el segundo como "adecuado". Se remite a la definición de correcto y adecuado de la real academia española y concluye que "no existen diferencias entre lo correcto y lo adecuado. Colige que el jurado "actuó en forma arbitraria ya que al examen n° 3 se le indicó un puntaje de 23 puntos y al examen n° 16 un puntaje de 14 puntos, es decir 9 puntos menos". Enfatiza que entre ambos exámenes analizados en particular "hay una coincidencia de 6" puntos; reitera lo manifestado en los rubros "lenguaje técnico y estrategia" y señala que "en cuanto a los cinco restantes me remito a lo manifestado supra, por ello considero que el puntaje asignado a esta parte es arbitrario y contrario a los criterios que se indican en los art. 39 y 43 del reglamento interno".

Manifiesta que conforme a las conclusiones generales del jurado, el examen fue resuelto correctamente por esta parte, y teniendo en cuenta el examen tomado como punto de referencia que tiene el puntaje superior, es decir la que sería la solución adecuada, no existen diferencias fundamentales con el examen del dicente, mas si existen diferencias fundamentales con el puntaje dado a esta parte, 14 puntos, y 23 con el examen n° 23 una diferencia de 9

puntos". Expresa que "el hecho de haber requerido mediación, el hecho de haber pedido o no el BLSG, la situación puntual de que se haya manifestado el no considerar las normas del Código Civil y Comercial recién unificado, tornan como única solución posible una demanda en sede civil" y que "mi solución al caso, una demanda, como específicamente se indicó en la consigna asignada, torna necesario el aumento de puntaje al dicente pues éste cumplió acabadamente con la consigna dada, máxime cuando se tomó como una solución razonable la realización de una Querrela y Acción Civil, cuando dicha solución no era lo solicitado por el jurado". Argumenta que "en lo personal, se ve afectado mi derecho a la igualdad ante la Ley, o el Debido Proceso, puesto que la vara de tratamiento, ante un Juzgado Civil Comercial, y ante una Fiscalía de Instrucción Penal, es diametralmente opuesta, máxime cuando se ha valorado, en los puntos de valoración dados por el jurado, todos los elementos a considerar dentro de una demanda civil". Finalmente formula reserva.

II.- El postulante Aybar plantea formal impugnación a la valoración de antecedentes y al dictamen del jurado respecto del caso n° 2 de su prueba de oposición; si bien no lo dice expresamente, se entiende que tal presentación corresponde encuadrar en el procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno. Al respecto cabe señalar que el recurso sometido a estudio fue interpuesto extemporáneamente. Ello por aplicación del art. 43 del reglamento que prevé un plazo de 5 (cinco) días a tales efectos y considerando que el postulante Aybar fue notificado del orden de mérito provisorio, de la calificación a los antecedentes personales y del dictamen del jurado evaluador mediante cédula de fecha 19 de junio notificada por correo electrónico a la dirección hernan_vega03@hotmail.com constituida a los fines del presente concurso por el postulante y el recurso fue interpuesto el día 30 de junio, esto es al séptimo día hábil contado a partir de la notificación, siendo hs. 11.00 conforme da cuenta el respectivo cargo de recepción puesto en el escrito por Secretaría administrativa. A mayor abundamiento, refuerza lo antedicho respecto de la extemporaneidad del recurso, el tenor del Instructivo del presente concurso al que todos los postulantes prestaron conformidad suscribiéndolo de puño y letra -que obligaba a los concursantes a mantenerse informados de todas las alternativas que pudieran suscitarse en el marco del procedimiento, sin perjuicio de las notificaciones personales que con carácter de excepción pudiera disponer el propio Consejo-, considerando el carácter público de la sesión ordinaria del Consejo Asesor de la Magistratura que tuvo lugar el día 17 de junio pasado y por el que se aprobó el acta n° 196 donde constan el orden de

mérito provisorio y los resultados de la valoración de antecedentes y del dictamen del jurado que ahora se cuestionan. Por todo lo expuesto, la impugnación debe ser desestimada.

Por ello.

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1: **DESESTIMAR** por extemporánea la presentación efectuada por el Abog. Hernán Aybar en fecha 30 de junio de 2015, en el concurso público de antecedentes y oposición n° 99 (Defensor/Defensora Oficial Civil, Penal y del Trabajo del Centro Judicial Monteros), conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3: De forma.

Dr. ARTURO ROLANDO GRANERI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. Federico Romano Norr
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

REGINO N. AMADO
VICE PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA